



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 06-1729

El 23 de noviembre de 2006, fue recibido ante esta Sala Constitucional escrito contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida por los ciudadanos **RICARDO LUDWING ESTÉVEZ MAZZA, JOSÉ ENRIQUE DELGADO RANGEL Y LAURA SAHAGÚN DE ACOSTA**, titulares de la cédula de identidad Nros. 6.557.725, 5.797.686 Y 3.981.551, respectivamente; actuando en nombre propio, y **ALEJANDRO PLAZ CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 4.349.216, actuando en nombre propio y en representación de SÚMATE, asociación civil inscrita en el Registro Inmobiliario del Municipio Chacao del Estado Miranda, el 4 de julio de 2002, bajo el N° 24, Tomo I, Protocolo Primero, y cuya representación consta según Acta de Asamblea Extraordinaria autenticada ante la Notaría Pública Sexta del Municipio Chacao del Estado Miranda el 20 de noviembre de 2006, bajo el N° 53, Tomo 244 de los Libros llevados por esa Notaría, asistidos por el abogado Johan Manuel Pérez Medina, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 104.440, contra "*(...) el Consejo Nacional Electoral (CNE), por el uso obligatorio de los equipos de información Biométrica (Capta Huellas), cuyo procedimiento está desarrollado en la Resolución N° 061026-960, de fecha 26 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Electoral N° 344 del 3 de noviembre de 2006 (...), lo cual viola lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a nuestros derechos constitucionales referidos a la igualdad y no discriminación, a la participación ciudadana en asuntos públicos y al voto libre, establecidos en los artículos 21, 62 Y 63, respectivamente de la Constitución (...)*".

En virtud de la reconstitución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la misma quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, Vicepresidente, los Magistrados Pedro Rafael Rondón Haaz, Francisco Antonio Carrasquero López, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Arcadio de Jesús Delgado Rosales.

El 24 de noviembre de 2006, se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designó como ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones:

I

DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Los presuntos agraviados plantearon la pretensión de amparo constitucional en los siguientes términos:

Indicaron su "(...) cualidad de electores en los venideros comicios electorales programados para el día 3 de diciembre del presente año (...). En razón que los hechos y circunstancias aquí establecidos podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo -en el que se integran los que hoy recurrimos- consideramos en atención a lo previsto en el artículo 26 de la Constitución (...), la Sala además de reconocer nuestra legitimación con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional, debe evaluar, de ser acordado, su efecto erga omnes, tanto para las personas que hoy recurrimos como para todos los electores en su conjunto (...)". Argumento que al denunciarse los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe aplicarse el criterio de esta Sala contenido en la sentencia "(...) en el caso COFAVIC y Queremos Elegir (...)", a los fines de tutelar el derecho a todos los electores.

Que "(...) en relación a la legitimidad del Presidente de la Asociación Civil SÚMATE, para intentar el presente recurso, cabe señalar que en la reforma de los Estatutos Sociales de la Asociación civil, específicamente en su artículo 9, según Acta de Asamblea Extraordinaria (consignada en autos) se facultó a cualquier miembro de la Junta directiva para representar a la asociación en asuntos judiciales (...)".

Justificaron la admisibilidad de la acción de amparo, al señalar que no existe otro medio breve, eficaz e idóneo para la tutela de los derechos denunciados como presuntamente infringidos.

Denunciaron la violación de los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar que (...) las garantías que deben orientar la realización de todo proceso electoral, incluyendo (...), la emisión del voto, como manifestación del derecho constitucional al sufragio activo, garantizado por el artículo 63 de la Carta Fundamental, son las que se encuentran explicitadas por la Constitución en su artículo 293, in fine y 294, al consagrar como principios que rigen la actividad de los órganos del Poder Electoral los de igualdad, confiabilidad, transparencia, eficiencia, imparcialidad y participación ciudadana, entre otros, principios que su vez tienen como objetivo fundamental velar por el cabal ejercicio del Poder Soberano que tiene el colectivo, y que se traduce en el carácter democrático que informa al Estado y a la sociedad venezolana (...) en cuanto a la participación política (...).”.

Que (...) en el caso particular, la utilización de las máquinas captadoras de impresiones dactilares de los electores, Capta Huellas el día del acto de votación próximo del 3 de diciembre, como requisito previo y vinculan te al acto de participación política, las cuales no logran evitar fenómenos fraudulentos como doble votación o votación por electores fallecidos, constituye un mecanismo que desnaturaliza el ejercicio del sufragio, y así solicitamos sea declarado (...).”.

Alegaron la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que (...) en el caso particular, sólo 7.269.811 de los electores serán obligados a utilizar los equipos de información biométrica (Capta Huellas), es decir el 45,66% del Registro Electoral, que corresponde a 15.931.223 de electores que podrán sufragar el 3 de diciembre, circunscribiéndose a los Estados Zulia, Miranda, Distrito Capital, Táchira, Apure, Anzoátegui, Monagas y Carabobo (...).”.

Consideraron que al no encontrarse en el presente caso " (...) ninguna justificación] que amerite un trato desigual de 7.269.811 de los electores, los cuales serán obligados a utilizar los equipos de información biométrica (capta huellas), solicitamos que esta Sala declare la violación del derecho a la igualdad y no discriminación (...).”.

Finalmente, se solicitó se declare con lugar la acción de amparo interpuesta y se ordene al Consejo Nacional Electoral "(...) la utilización de las máquinas captadoras de impresiones dactilares de los electores (...)" en el próximo acto de votación y en los Estados antes señalados.

II

DE LA COMPETENCIA

Esta Sala pasa a pronunciarse acerca de su competencia para conocer la acción de amparo constitucional interpuesta y, a tal efecto, se advierte que el artículo 5 de la

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 5. Es de la Competencia del Tribunal Supremo de Justicia como más Alto Tribunal de las República.

(.. .)

18. Conocer en primera y última instancia las acciones de amparo constitucional interpuestas contra los altos funcionarios públicos nacionales,'

(...)

El Tribunal conocerá en Sala Plena lo asuntos a que se refiere este artículo en sus numerales 1 al 2. En Sala Constitucional los asuntos previstos en los numerales 3 al 23. En Sala Político Administrativa los asuntos previstos en los numerales 24 al 37. En Sala de Casación Penal los asuntos previstos en los numerales 38 al 40. En Sala de Casación Civil el asunto previsto en los numerales 41 al 42. En Sala de Casación Social los asuntos previstos en los numerales 43 y 44. En Sala Electoral los asuntos previstos en los numerales 45 y 46. En los casos previstos en los numerales 47 al 52 su conocimiento corresponderá a la Sala afín con la materia debatida (...)"

Por otra parte, la Disposición Derogatoria, Transitoria y Final, letra b), de la mencionada ley orgánica dispone que, hasta tanto se dicten las leyes de la jurisdicción constitucional, la tramitación de los recursos, se rigen por las normativas especiales, como la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en cuanto le sean aplicables, así como por las interpretaciones vinculantes de esta Sala.

Atendiendo a lo señalado, la Sala reitera los criterios sostenidos en las sentencias números 112000 y 2/2000, ambas del 20 de enero, casos: "Emery Mata Millán y Domingo Ramírez Monja", en las cuales determinó el régimen competencial aplicable en materia de amparo constitucional, en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y estableció fallos que corresponde a esta Sala el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y precisó que deben entenderse incluidas dentro de los altos funcionarios mencionados en la referida norma, a las máximas autoridades y a los órganos de mayor jerarquía de los organismos que ejercen a nivel nacional las distintas ramas del Poder Público, por lo cual, cuando las acciones de amparo constitucional estén dirigidas contra alguno de ellos, se les debe aplicar de manera extensiva el mencionado precepto legal.

Ello así, y visto que la presente solicitud de amparo constitucional se dirige contra el Consejo Nacional Electoral, en aplicación del numeral 18 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y acorde con el criterio antes expuesto, esta Sala resulta competente para conocer del amparo incoado. Así se declara.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez declarada la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer de la pretensión de amparo interpuesta, como punto previo debe pronunciarse en tomo a la legitimación de la asociación civil SÚMATE, en el presente caso.

Al respecto, debe esta Sala reiterar su criterio contenido en la sentencia N° 1.395/2000, caso: "William Dávila Barrios y otros", en el cual estableció la legitimación grupos o entes extranjeros o influenciados por ellos, para que actúen a nombre de la sociedad civil nacional, para la interposición de recursos de amparo con fundamento en la, tutela de intereses difusos y colectivos, en los siguientes términos:

"(...) Que estando el Estado conformado por ciudadanos que pertenecen a fuerzas políticas, la sociedad civil tiene que ser diferente a esas fuerzas, cuyos exponentes son los partidos o grupos políticos. Consecuencia de ello, es que las organizaciones políticas no conforman la sociedad civil, sino la sociedad política cuyos espacios están delimitados por la Constitución y las leyes. Por lo tanto, todo tipo de participación partidista en personas jurídicas, desnaturaliza su condición de organizaciones representativas de la sociedad civil. La sociedad civil la forman los organismos e instituciones netamente privados, mientras que la sociedad política es el dominio directo que se expresa en el Estado y en el gobierno jurídico, en el cual contribuyen los partidos en un régimen democrático.

Que la sociedad civil, tomada en cuenta por el Constituyente, es la sociedad civil venezolana y de allí el principio de corresponsabilidad general con el Estado, y el particular que ella ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar. Resultado de este carácter nacional es que quienes la representan no pueden ser extranjeros, ni organismos dirigidos, afiliados, subsidiados, financiados o sostenidos directa o indirectamente, por Estados, o movimientos o grupos influenciados por esos Estados; ni por asociaciones, grupos, o movimientos transnacionales o mundiales, que persigan fines políticos o económicos, en beneficio propio.

Reconocer derechos colectivos a grupos o entes extranjeros o influenciados por ellos. para (fue actúen a nombre de la sociedad civil nacional. es permitir (fue minorías étnicas o extranjeras. intervengan en la vida del Estado en defensa de sus propios intereses no en la seguridad de la Nación, intereses que pueden ser nocivos para el país, y que pueden desembocar en movimientos separatistas, minorías agresivas o conflictivas, etc., que hasta podrían fundarse en derechos colectivos como el de autodeterminación de los pueblos.

Crear una lucha interna (así sea solapada), por demás incontrolable entre sociedad extranjerizante y globalizada y sociedad nacional, no está entre los fundamentos constitucionales que corresponden a la Nación, consagrados en el artículo 1° de la vigente Constitución (independencia, soberana, integridad territorial y autodeterminación), de allí la reafirmación de la idea que la sociedad civil contemplada en la Constitución de 1999, es la venezolana.

No escapa a la Sala, que hay organizaciones en el país que reciben ayuda económica de organismos internacionales, producto de colectas provenientes de la solidaridad humana, o que son contratadas desde el exterior para realizar estudios. Por recibir tales ayudas o realizar tales estudios, estas organizaciones constituidas en Venezuela no dejan de ser nacionales, y mientras sus personeros nacionales tengan autonomía de control y dirección de los entes, esta Sala podría considerar/as legítimas representantes de la sociedad civil en los términos de este fallo (...) “ Destacado de la Sala).

Sobre la base de la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala Constitucional advierte que si bien ha aceptado que pueden intentarse amparos fundados en la protección de derechos difusos o colectivos -Vid. Sentencia N° 483/2000-, en el presente caso la asociación civil SÚMATE no tendría legitimación para incoar una acción de amparo en la forma que pretenden.

Así, la asociación civil SÚMATE no puede pretender representar a la ciudadanía, al pueblo, a la sociedad civil y a otras instituciones semejantes, cuando no han sido electos por nadie para cumplir tal representación, sobre la base de considerarse como un ente con proyección en los medios de comunicación que buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad o al menos un sector del mismo, sin que exista base legal o popular que los legitime.

Más aun, es criterio de esta Sala y sin prejuzgar sobre el resto de los accionantes, a los cuales no está dirigida la advertencia, que debido a que constituye un hecho comunicacional la condición de SÚMATE como una organización financiada por el gobierno de los Estados Unidos, que responde a intereses ajenos al interés nacional, resulta claro que no puede pretender tutelar una posible lesión o haberla sufrido o estarla padeciendo como parte de la ciudadanía, en la medida que carece de legitimación, al no actuar como miembro de la sociedad venezolana, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, electores, etc.) aun cuando invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, incluso mediante la constitución de normativas internas que propendan a identificarlos como una organización que tutela los intereses y derechos de los electores, porque resulta claro que dicha estructura no participación ella de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, sino que tutela intereses propios derivados de su condición de organización al servicio de intereses ajenos a la sociedad civil venezolana.

Así, si bien esta Sala ha sostenido que las normas constitucionales tienen aplicación inmediata, por ello antes que la ley establezca las formas de participación ciudadana establecidas en la Constitución y los elementos que legitiman tal representación, ha permitido que organizaciones, asociaciones o grupos de personas de reconocida y extensa trayectoria en sus respectivos campos, o conformados de acuerdo a las leyes (tales como las asociaciones de vecinos legalmente constituidas), actúen en las áreas que la Constitución abre a la participación ciudadana; pero ello no se extiende a cualquier grupo que se autoproclame como representante de la sociedad civil, y que sin llenar requisito legal alguno, pretenda, sin proporcionar prueba de su legitimidad, más allá del uso de los medios de comunicación para proyectarse públicamente,

obrar por ante la Sala Constitucional, cuando su intervención en la vida del Estado se produce en defensa de sus propios intereses y no en la seguridad de la Nación.

Por lo tanto, debido a que de la condición de la sociedad civil SÚMATE no puede ni siquiera colegirse que ostentan la tutela de derechos o intereses electorales del colectivo, pues no se deduce que un vínculo, así no sea jurídico, entre la mencionada asociación civil y la sociedad o un segmento de ella, afectado por la actuación del Consejo Nacional Electoral, se evidencia que la eventual participación de dicha asociación, es a los solos fines de sostener un interés personal y no social o colectivo.

Ciertamente, la lesión a los derechos políticos en general, puede desmejorar la calidad de la vida, al dejar desprotegida a la sociedad; pero conforme a las consideraciones antes expuestas, ese no es el caso de autos, y más bien se está ante un interés puntual de una asociación con personalidad jurídica, que sin tener representación social o colectiva se auto constituiría en tutores de los derechos de los electores, cuando responde a intereses ajenos al interés nacional, lo que permite afirmar la inadmisibilidad de la acción interpuesta por falta de legitimidad.

Igualmente, resulta un hecho notorio comunicacional que la asociación civil SÚMATE, ha señalado incluso en comunicado recogidos en su propia página Web que (...) las auditorías de las máquinas Smartmatic y del sistema de capta huellas determinaron que su software fue modificado y ya no guarda más la secuencia de los votos, con lo cual ha habido un significativo avance en el resguardo del secreto del voto, que es una garantía constitucional que el año pasado estaba en riesgo (...)", por lo que se evidencia que en caso de considerarse presuntos agraviados, la mencionada asociación civil consintió en la presunta violación de los derechos o las garantías constitucionales denunciados, lo que haría inadmisibles de conformidad con el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la acción de amparo interpuesta. Así se declara.

En cuanto a la acción de amparo interpuesta en nombre propio por los mencionados ciudadanos, se advierte que no se opone a ella ninguna de las causales de inadmisión previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Sin embargo, la Sala no dará el trámite correspondiente a la tutela constitucional, invocada, pues estima que la pretensión es improcedente, y su declaratoria, por razones de economía y celeridad procesal, debe pronunciarse in limine litis. Tal pronunciamiento ha sido justificado y definido por esta Sala en los siguientes términos:

"(...) El artículo 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que la acción de amparo procede cuando exista una violación o una amenaza de violación de cualquiera de los derechos o de las garantías constitucionales; sin embargo, existen casos en los cuales la particular situación esbozada por sí misma demuestra que no es violatoria del derecho o la

garantía protegidos 'por la Carta Magna, por lo cual, la acción es a todas luces improcedente, por lo que carecería de todo sentido admitirla y realizar todo un procedimiento judicial cuando la misma extraña el motivo de su protección.

De presentarse tal circunstancia y procederse igualmente a admitir la solicitud, por la dificultad de no poder fundamentar la inadmisibilidad de dicha acción en alguno de los numerales del artículo 6, sería tan perjudicial y nocivo como inadmitir sin haber analizado por separado cada una de dichas causales.

Debemos ser muy enfáticos, con el propósito de que quede como una advertencia para los tribunales de instancia que en sede constitucional pretendan valerse del criterio que aquí se expone y aplica, que éste solo podrá emplearse luego de motivar las razones de derecho que permiten concluir la improcedencia in limine de la acción de amparo interpuesta, es decir, que dicha decisión jamás pueda ser calificada como arbitraria sino más bien colmada de un gran contenido jurídico, doctrinario y pedagógico, de modo que su razonabilidad satisfaga la exigencia de justicia proclamada por la Constitución de la República.

Sobre este particular de la improcedencia in limine tenemos como testimonio el caso bajo análisis y para mejor comprensión "del asunto, a continuación se resumen las argumentaciones del abogado accionante (...)" (Cfr. Sentencia de la Sala N° 897/2000, caso: Milagros del Carmen Mogollón ").

De igual modo, esta Sala ha establecido que si en el estudio de una solicitud de amparo" (..) se observa que en el fondo dicha acción no cumple con los presupuestos necesarios para estimar la pretensión que se haga valer, con lo cual va a ser declarada sin lugar en la definitiva, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que rigen nuestro ordenamiento jurídico, lo más idóneo es declarar la improcedencia in limine litis de la acción de amparo constitucional propuesta (...) “ (Vid. Sentencia de la Sala N° 668/2003, caso: "Maroun Surcar").

Sobre la base de los criterios jurisprudenciales parcialmente transcritos, esta Sala advierte que los presuntos agraviados, fundamentaron la violación de los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al señalar que "(...) en el caso particular, **la utilización de las máquinas captadoras de impresiones dactilares de los electores, 'Capta Huellas' el día del acto de votación próximo del 3 de diciembre, como requisito previo y vinculante al acto de participación política, las cuales no logran evitar fenómenos fraudulentos como doble votación o votación por electores fallecidos, constituye un mecanismo que desnaturaliza el ejercicio del sufragio, y así solicitamos sea declarado (...)** ", **sin señalar o sugerir al menos. Como a su entender se obstaculiza el ejercicio del derecho al sufragio.**

Sin embargo, aun cuando la Sala con fundamento en la sentencia N° 7 del 1 de febrero de 2000, caso: "José A. Mejía Betancourt", la cual estableció el alcance del principio dispositivo en los procesos de amparo -al señalar que "(...) para el juez del

amparo la importante son los hechos que constituyen las violaciones de derechos y garantías constitucionales, antes que los pedimentos que realice el querellante (...) "-, sobre la base de los criterios establecidos anteriormente por ella y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, considera que el procedimiento de captación de huellas no desnaturaliza el derecho al sufragio.

Según lo dispuesto en el artículo 293, último párrafo, y en el artículo 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tal como lo ha destacado la Sala Electoral de este Alto Tribunal en sentencia reciente, "(...) los órganos del Poder Electoral se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia de los procesos electorales y de celeridad de los actos de votación y escrutinio. Tales principios han sido inspirados en la legislación que organiza el Poder Electoral, y así se evidencia de la lectura del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Electoral que consagra el principio de celeridad en todos los actos y decisiones del Poder Electoral, y en el artículo 4 de esa misma Ley, que establece el deber del Consejo Nacional Electoral de garantizar la eficacia de los procesos electorales (...)" (Vid. Sentencia de esta Sala N° 3.565/2005, caso: "Partido Federal Republicano").

Por otra parte el artículo 154 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política prescribe claramente que los procesos de votación, escrutinio, totalización y adjudicación serán automatizados, lo que evidencia que en este punto dicha ley, aun cuando es un instrumento preconstitucional, se halla en perfecta sintonía con el espíritu de las normas constitucionales citadas.

En ese orden de ideas, cabe recalcar que el artículo 63 de la Constitución establece que el sufragio es un derecho, y que el mismo se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. El sufragio entonces, es un derecho fundamental y su cabal ejercicio es esencial para la preservación del Estado democrático, ya que es el mecanismo de expresión de la voluntad soberana del pueblo -artículos 2 y 5 de la Constitución- que legitima política, jurídica y socialmente la representación que ostentan los ciudadanos que ocupan cargos de elección popular, así como el ejercicio del poder por parte de los órganos del Estado.

Así "(...) 'además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido de sufragio activo y derecho de sufragio pasivo, es, sobre todo, un principio, el más básico o nuclear, de la democracia, o hablando en términos más precisos, del Estado democrático. La solidez de este aserto parece indiscutible, en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otro modo más veraz de comprobación de la voluntad popular que mediante el ejercicio del voto...' (ARAÓN REYES, 1999). De igual manera puede afirmarse que 'El derecho de voto es uno de los integrantes del status de ciudadano de toda sociedad democrática' (...)". Ahora bien, (1(...)) para que pueda considerarse plenamente garantizado el derecho al sufragio consagrado en el artículo 63 de la Constitución, no basta simplemente con permitir su ejercicio de cualquier manera, sino que el ordenamiento jurídico debe garantizar que pueda ser expresado bajo ciertas condiciones determinadas, condiciones que permiten la materialización libre y legítima de la voluntad popular en la escogencia de una

oferta electoral determinada. Esas condiciones se refieren al mantenimiento de una situación jurídica, pero también fáctica, que posibilite el ejercicio de votaciones libres, universales, directas y secretas (artículo 63 constitucional), mediante un voto efectivamente emitido y de igual valor, sobre la base del principio 'una persona, un voto' (...)" -Cfr. Sentencia de la Sala Electoral N° 163/2000-.

De tal manera, que la instrumentación de mecanismos técnicos y legales garantes de la emisión del voto. En condiciones tales que permitan que se exprese efectivamente la voluntad del elector, son una consecuencia lógica e inevitable del principio de preservación de la voluntad del electorado, el cual no sólo es un pilar fundamental de todo el ordenamiento jurídico electoral venezolano, sino de todos los ordenamientos democráticos.

Sobre el procedimiento de captación de huellas, la Sala comparte el criterio contenido en la sentencia N° 86/2005 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia -la cual se pronunció en un caso similar, relativo a las Normas sobre el Procedimiento de Captación de Huellas Dactilares y Garantía del Principio Un Elector Un Voto, contenida en la Resolución N° 040811-1104 del 11 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Electoral N° 207 del 12 de agosto de 2004, y cuyo contenido en 10 que respecta a las denuncias planteadas por los presuntos agraviados son sustancialmente similares a las Normas sobre el Procedimiento de Captación de Huellas Dactilares y Garantía del Principio Un Elector Un Voto en la Elección Presidencial 2006, publicada en la Gaceta Electoral N° 344 del 3 de noviembre de 2006, en la cual se afirmó que:

“(...) De su lectura de la Resolución así como de las normas constitucionales y legales pertinentes, se colige que dicho requisito no se traduce en una desnaturalización del derecho al sufragio. Tal aserto encuentra asidero en las siguientes razones:

1.- El artículo 5 de las Normas sobre el Procedimiento de Captación de Huellas Dactilares y Garantía del Principio Un Elector-Un Voto, contempla que dicho procedimiento tiene un carácter auxiliar de garantía del acto de votación.

2. - En materia electoral rige el principio un elector un voto, el cual ha sido reconocido expresamente por la jurisprudencia de esta Sala (...), y dicho procedimiento de captación de huellas constituye un mecanismo de preservación de ese principio.

3.- El mencionado procedimiento está en sintonía con el deber del Consejo Nacional Electoral de garantizar los principios de confiabilidad, transparencia e igualdad en los procesos electorales, previstos en los artículos 293 único aparte, y 294 de la Constitución, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

4. - Finalmente, también cabe advertir que permite prevenir la comisión del delito previsto en el artículo 256 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el cual incurren quienes votan dos o más veces, suplantan a otro en su identidad o asuman la identidad de un fallecido en el ejercicio del voto.

Por todas las razones expuestas, considera esta Sala que el procedimiento de captación de huellas no constituye un mecanismo que desnaturalice el ejercicio del sufragio, y que se ajusta plenamente a las normas y principios contenidos en el ordenamiento electoral venezolano. En consecuencia, se desestima la presente denuncia. Así se declara (...)" (Vid. Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia N° 86/2005, caso: "Guillermo Morena Alcalá y otros").

Ello así, resulta claro para la Sala que los accionantes le atribuyen al empleo de las llamadas máquinas "capta huellas", consecuencias o resultados que razonablemente no son capaces de producir -vgr. Violación de los artículos 62 y 63 de la Constitución-, por lo que su utilización eo ipso, no genera amenaza de lesión al derecho al sufragio en los términos previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se declara.

En cuanto a la denuncia de violación del derecho a la igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, afirmaron que "(...) en el caso particular, sólo 7.269.811 de los electores serán obligados, a utilizar los equipos de información biométrica (Capta Huellas), es decir el 45, 66% Registro Electoral, que corresponde a 15.931.223 de electores que podrán sufragar el 13 de diciembre, circunscribiéndose a los Estados Zulia, Miranda, Distrito Capital, Táchira, Apure, Anzoátegui, Monagas y Carabobo (...)", por lo que consideraron que al no encontrarse en el presente caso H(...) ninguna justificación que amerite un trato desigual de 7.269.811 de los electores, los cuales serán obligados a utilizar los equipos de información biométrica (capta huellas), solicitamos que esta Sala declare la violación del derecho a la igualdad y no discriminación (...)"

Pues bien, a fin de determinar la certeza de tal aseveración, es oportuno hacer referencia al contenido del artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra el principio de igualdad en los siguientes términos:

"(...) Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley,' en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables;

protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias (...)"

Respecto a la interpretación que debe dársele a la norma ut supra transcrita, la Sala ha expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la igualdad implica brindar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en idénticas o semejantes condiciones, por lo que aquellos que no se encuentran bajo tales supuestos podrían ser sometidos a un trato distinto, lo que hace posible que haya diferenciaciones legítimas, sin que tal circunstancia implique per se discriminación o vulneración del derecho a la igualdad (Vid. Entre otras, sentencia de esta Sala N° 972 del 9 de mayo de 2006).

Ciertamente, el derecho a la igualdad proclama entre otras cosas que toda persona sea tratada por la ley en forma igualitaria lo cual conlleva inexorablemente a rechazar todo tipo de discriminación, pero si bien ello es así, tal circunstancia no implica que en determinados casos cierta disposición normativa pueda estipular tratos diferentes siempre y cuando estos no sean arbitrarios y encuentren justificación en la particular situación en que puedan encontrarse los individuos. En este orden de ideas, se pronunció la Sala en sentencia N° 1.197 del 17 de octubre de 2000, en la cual se estableció:

"(...) observa esta Sala que el derecho subjetivo a la igualdad y a la no discriminación, es entendido como la obligación de los Poderes Públicos de tratar de igual forma a quienes se encuentren en análogas o similares situaciones de hecho, es decir, que este derecho supone, en principio, que todos los ciudadanos gocen del derecho a ser tratados por la Ley de forma igualitaria, y se prohíbe por tanto la discriminación.

Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas.

Como conclusión de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad

específica; c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principios constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima (...)”.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, la Sala reitera que la justificación en el empleo de las llamadas máquinas capta huellas" -además de no generar amenazas de lesión al derecho al sufragio en los términos previstos en los artículos 62 y 63 de la Constitución-, radica en que las mismas H(..) tienen como fundamento y razón, prestar auxilio técnico y estadístico a los fines de garantizar el ejercicio de un (1) voto por cada elector y facilitar la detección de posibles discrepancias en los resultados que se obtengan del acto de votación (..)" -Vid. Sentencia de la Sala Electoral N° 41/2006-.

Ahora bien, siendo que la igualdad o desigualdad en la distribución de las llamadas máquinas "capta huellas"; como estructuras auxiliares para el ejercicio del acto electoral que coadyuvan en la realización de los principios contenidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución y de las leyes electorales -particularmente del principio un elector un voto forma alguna se constituyen en un gravamen para los electores y responde a criterios técnicos que no suponen que de forma generalizada sean utilizadas o implementadas en el próximo proceso electoral a celebrarse el 3 de diciembre de 2006, ya que no se fundamenta en alguna norma que imponga una regla o criterio igualitario para su implementación, sino en una actividad discrecional del Consejo Nacional Electoral, tal como 10 señaló la Sala en sentencia N° 3.565/05 al determinar que la implementación de sistemas automatizados responde a las circunstancias particulares de cada centro o circunscripción electoral, al señalar que:

"(...) Siendo así, la denuncia que se desprende de las referencias sobre las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral hechas por el solicitante, y su supuesta vulneración de derechos fundamentales, no tiene asidero en el plano del respeto a tales derechos; por el contrario, revela un desconocimiento de la legislación electoral, pues tácitamente parte del convencimiento de que el uso del sistema automatizado de votaciones no está previsto en nuestra legislación; sin embargo, un sistema tal no sólo está previsto, sino que, conforme a las disposiciones 293, último párrafo, y 294 constitucionales, su implementación se encuentra plenamente justificada.

Ello no significa, por otra parte, que el Consejo Nacional Electoral no pueda, cuando las circunstancias lo exijan o las condiciones de tiempo y lugar lo aconsejen, implementar el sistema manual de votación, escrutinio, totalización y adjudicación; y así quedó establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (...)”.

Debe igualmente la Sala reiterar, que tal discrecionalidad no implica arbitrariedad en la actuación, pero en el presente caso la revisión de dicha actividad se corresponde a un análisis pormenorizado de la normativa legal y sublegal en materia electoral, lo cual resulta improcedente dada la naturaleza de la acción interpuesta y a la no verificación -desde el punto de vista constitucional- en las actas del expediente o en el ordenamiento jurídico aplicable, de circunstancias que impliquen que la actividad desarrollada por el Consejo Nacional Electoral resulte violatoria de los derechos constitucionales de los presuntos agraviados o de los electores en general. Así se declara.

Por lo tanto, a falta de elementos de convicción que demuestren la violación de derecho fundamental alguno por las decisiones o actividad del Consejo Nacional Electoral, en tomo a los procedimientos adoptados para la organización y realización de las elecciones presidenciales a efectuarse el 3 de diciembre de 2006, la solicitud de amparo presentada resulta improcedente in limine litis, respecto de los presuntos agraviados supra señalados. Así se decide.

IV

DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, declara:

1.- **INADMISIBLE** la acción de amparo interpuesta por **ALEJANDRO PLAZ CASTILLO**, actuando en representación de la asociación civil **SÚMATE**, asistido por el abogado Johan Manuel Pérez Medina, ya identificados.

2.- **IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la acción de amparo constitucional ejercida por los ciudadanos **RICARDO LUDWING ESTÉVEZ MAZZA, JOSÉ ENRIQUE DELGADO RANGEL, LAURA SAHAGÚN DE ACOSTA, y ALEJANDRO PLAZ CASTILLO**, actuando en nombre propio, asistidos por el abogado Johan Manuel Pérez Medina, ya identificados, contra "*(...) el Consejo Nacional Electoral (CNE), por el uso obligatorio de los equipos de información Biométrica (Capta Huellas), cuyo procedimiento está desarrollado en la Resolución N° 061026-960, de fecha 26 de octubre de 2006, publicada en la Gaceta Electoral N° 344 del 3 de noviembre de 2006 (...), lo cual viola lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a nuestros derechos constitucionales referidos a la igualdad y no discriminación, a la participación ciudadana en asuntos públicos y al voto libre, establecidos en los artículos 21, 62 Y 63, respectivamente de la Constitución (...)*".

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil seis (2006). Años: 1960 de la Independencia y 1470 de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Ponente

El Vicepresidente,

JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados

PEDRO RAFAEL RONDÓN H

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULET A DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario

JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° AA50-T-2006

1729 LEML/

...Magistrado que suscribe disiente de la mayoría respecto de la declaratoria de inadmisibilidad que antecede por las siguientes razones:

1. La sentencia de la que se discrepa declaró la falta de legitimación de la asociación civil SÚMATE para la representación de la ciudadanía o la sociedad civil porque, como se trataría de «una organización financiada por el gobierno de los Estados Unidos», respondería a intereses ajenos al interés nacional», lo cual le impediría la tutela de intereses ciudadanos (al no actuar como miembro de la sociedad venezolana», (porque resulta claro que dicha estructura no participa con ella la ciudadanía] de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, sino que tutela sus intereses propios derivados de su condición de organización al servicio de intereses ajenos a la sociedad civil venezolana."

La primera precisión que resulta pertinente ante el argumento que se transcribió es que, según se lee en sentencia N° 435 de 16 de noviembre de 2004 de la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, la asociación civil SÚMATE habría recibido financiamiento, no del Gobierno de los Estados Unidos" sino del Fondo Nacional para la *Democracia National Endowment for Democracy* el cual, según se informa en su sitio web (<http://www.ned.org.html>), es una organización *privada*, que está integrada por miembros sin afiliación partidista.

En todo caso, en criterio del disidente, el hecho de que una organización nacional tenga, entre las fuentes de financiamiento de sus actividades, algún ente extranjero, no hace, por sí solo, representante de intereses extranjeros o ajenos a la sociedad civil en la que aquella se inserte. Baste, al respecto, pensar si cabe la duda acerca de los intereses que representa y defiende este Alto Tribunal, el cual recibió financiamiento del Banco Mundial-ente extranjero- para su proyecto de modernización.

En cambio, ha debido la Sala aceptar la legitimación de esta asociación en forma congruente con su decisión N° 483 de 29.05.00 (Exp. N° 00-1642), en la que se estableció:

"En el presente caso la acción de amparo ha sido interpuesta por los ciudadanos Elías Santana y Liliana Ortega, actuando en nombre propio y en el de las organizaciones 'Queremos Elegir' y el 'Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989' ('Cofavic'), contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta violación de los derechos o garantías consagrados en los artículos 62 (participación libre en los asuntos públicos en forma directa), 63 (derecho a ejercer el

sufragio), 143 (derecho a disponer de información veraz y oportuna) y 293 (derecho a gozar de un proceso electoral en condiciones de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia), de la Constitución vigente. En razón de una serie de hechos y Circunstancias alegados por los peticionantes. Los cuales podrían ciertamente afectar intereses difusos del colectivo en el que se integran tanto las personas naturales actoras como las referidas organizaciones-, intereses que en este específico caso ameritan una inmediata consideración, esta Sala reconoce legitimación en las personas v organizaciones que accionan en este proceso con miras a lograr un mandamiento de tutela constitucional. El cual tendrá. De ser acordado, efecto erga omnes; tanto para las personas naturales v organizaciones que han solicitado la protección de amparo constitucional como para todos los electores en su conjunto." (Subrayado añadido).

2. Estima quien se aparta del criterio mayoritario que la pretensión de autos es inadmisibles antes que improcedente puesto que, como razonó esta misma Sala en el caso que se sustanció en el expediente N° 2006-001712, (Caso: Jesús Caldera Infante us. C.N.E.), el agraviado pretende derivarse del acto que se señaló como lesivo no es realizable por éste ya que el mecanismo de las llamadas "capta huellas" no "constituye un mecanismo que desnaturaliza el ejercicio del sufragio)} ni viola el derecho a la no discriminación. En esa decisión, la Sala declaró:

"... la acción de amparo constitucional no puede constituir un mecanismo destinado a la protección de situaciones hipotéticas cuyo fundamento no esté basado en un hecho real o cuyo acontecer, sea efectivamente de un cometimiento (sic) cierto. Los señalamientos radicados en suposiciones no pueden ser objeto de protección constitucional, pues al ser inexistentes del mundo real, no dan cabida a tutela alguna, al ser incapaces de afectar derechos fundamentales.

(. ..)

Por otra parte, ya ha sido objeto de análisis por parte de esta Sala (vid. s.S.C. N° 3564/2005; caso: William Orlando Ojeda Orozco y; s.S.C. N° 1897/2006 caso: Benjamín Rausseo), respecto a que durante 'los procesos recientes no ha habido constatación alguna de los supuestos daños que pudiera

generar el proceso biométrico de identificación, toda vez que no revelan de manera alguna la manifestación de voluntad del elector.

(...).

Siendo ello así, resulta concluyente para esta Sala determinar, ante las afirmaciones realizadas por el accionante y la ausencia de elementos en autos que demuestren lo contrario, que la amenaza que se endilga al Consejo Nacional Electoral no es real ni susceptible de ser ejecutada por dicho ente Comicial, razón por la cual, la presente acción de amparo deviene en inadmisibile, en virtud de la operatividad del artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por 10 que bajo este fundamento, la misma se desestima. Así se decide.

(..)

(. . .) esta Sala observa que el basamento sobre el cual el Consejo Nacional Electoral hizo la distribución del sistema biométrico nacional, se fundamentó exclusivamente en el criterio de asignar su aplicación en los centros de votación donde converge la mayor cantidad poblacional del país.

(..)

Entendido que el criterio del Consejo Nacional Electorales relaciona con establecer la distribución del sistema biométrico bajo el común denominador de la distribución de densidad poblacional, no podría señalarse la existencia de discriminación alguna con respecto a este sistema de control, pues resulta que es con base en la distribución en el territorio nacional de la sobrepoblación bajo el cual se estableció la: implementación de otros mecanismos de control, por 10 que s concluye que no se violentó el principio de igualdad."

En forma coherente con. tales asertos, la Sala ha debido, también en este caso, declarar la inadmisibilidad de la demanda de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos Y Garantías Constitucionales, en sintonía, también, con la afirmación que hizo en el veredicto del que se discrepa en el sentido de que "resulta claro para la Sala que los accionantes le atribuyen al empleo de las

llamadas máquinas 'capta, huellas', consecuencias o resultados que ,"
razonablemente no son capaces de producir (...) por lo que su utilización eo
lpso, no genera amenaza de lesión a derecho al sufragio." (Subrayado
añadido)

Queda así expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha ut retro.

La Presidenta de la Sala,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

El Vicepresidente,

JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados

PEDRO RAFAEL RONDÓN H

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULET A DE MERCHÁN

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

El Secretario

JOSE LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. N° AA50-T-2006

1729 LEML/